JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia
Demandante:	Misael Mora Ariza
Demandado	Sonia Yamiled Carmona.
Radicación n.°	63-001-41-05-001-2022-00292-00

Armenia, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022.

i. El artículo 25 del C.P.T numeral 6 del CPT, dice que la demanda deberá contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Ahora, no es posible examinarlas [las pretensiones] de forma insular, sino que deben armonizarse con sus razones fácticas a fin de auscultar su causa y verdadero alcance, más allá de su redacción y literalidad. Lo anterior implica que, sin desconocer el principio de la congruencia y la consonancia, los operadores judiciales tienen el deber de pronunciarse sobre las peticiones de la demanda en armonía con los hechos que le sirven de fundamento.

Así las cosas, las pretensiones del numeral segundo deberá clasificarse, cuantificarse y enumerarse.

ii. ***El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia***" En el asunto bajo control el mandatario judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía; en la cual debe identificar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a las sumas que pretende fundar dentro del libelo, lo anterior, teniendo en cuenta los artículos que consagran cada una de las prestaciones,

iii. ***El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener "los fundamentos y razones de derecho que le sustentan***; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto**.**

iv. Debe establecer con claridad y precisión la calidad de empleadora frente a las demandadas pues refiere que una fue quien la contrato y la otra es la propietaria del establecimiento de comercio, sin precisar si las dos fueron sus empleadoras.

v. La Ley 2213 de 2022, en su **artículo 6,** establece, **"*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*".** Más adelante agrega que, **"*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de***

***subsanación*.".** En el caso particular se denota que no cumplió con la carga impuesta.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce derecho de postulación a el profesional del derecho Iván Darío Medina Peláez identificado con cédula de

ciudadanía No 19.327 y portador de la tarjeta profesional No 219.206 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
01 SEPTIEMBRE DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0575dc9c7822cb2aeb36c4e8ba47d4bdc77873e469a3a87dc0d92216c2c6225**
Documento generado en 31/08/2022 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica